



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-215/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN  
LIQUIDACIÓN

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE  
G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR Y DENNY MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, **no se satisface el requisito especial de procedencia.**

### SÍNTESIS

El asunto tiene su origen con la pérdida de registro del PRD como partido político nacional al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria de dos mil veinticuatro. En su oportunidad, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual declaró la referida pérdida de registro, con la consecuente designación de la persona interventora y el inicio formal del respectivo procedimiento de liquidación.

Por otra parte, en esa misma anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas otorgó el registro, como partido político local, al Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, dando lugar al procedimiento de transmisión patrimonial entre el partido político nacional en liquidación y el indicado partido político local.

## SUP-REC-215/2026

En dos mil veintiséis<sup>1</sup>, mediante resolución INE/CG92/2026 concerniente a irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, la autoridad electoral impuso una sanción económica al PRD en lo relativo al estado de Zacatecas, ordenando que la misma se cubriera mediante descuento a sus ministraciones mensuales.

En contra de tal determinación el actor interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior, la cual, mediante acuerdo plenario SUP-RAP-94/2026, determinó escindir dicho recurso a efecto de remitir a las Salas Regionales competentes las alegaciones sobre irregularidades sancionadas en entidades bajo su jurisdicción. En la especie, lo atinente al estado de Zacatecas se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, que en su momento dictó la sentencia ahora recurrida.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación, excepcional y extraordinario, por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	3
I. ANTECEDENTES .....	4
II. COMPETENCIA.....	5
III. IMPROCEDENCIA.....	6
A. Consideraciones y fundamentos .....	6
B. Sentencia impugnada .....	8
C. Planteamientos del recurrente en la reconsideración .....	8
D. Decisión.....	11
IV. RESOLUTIVO.....	13

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRD nacional o PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional en liquidación.
<b>PRD Zacatecas:</b>	Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.
<b>Recurrente o promovente:</b>	Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional en liquidación.
<b>Sala Monterrey, Sala responsable o Sala regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Pérdida de registro del entonces PRD nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE aprobó el dictamen **INE/CG2235/2024**, mediante el cual declaró la pérdida del registro del PRD como partido político nacional; en consecuencia, inició el procedimiento formal de liquidación.
- (2) **2. Acuerdo de registro local.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, a través de la cual registró al PRD como partido político local en Zacatecas.
- (3) **3. Emisión de resolución.** El cinco de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG92/2026, derivada de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, mediante el cual impuso al PRD Zacatecas sanción económica, instruyendo al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, una vez quedara firme la misma, procediera al cobro respectivo mediante la reducción de las ministraciones mensuales correspondientes a dicho partido político local.
- (4) **4. Recurso de apelación.** El veinte de marzo, Ricardo Badín Sucar, en su carácter de interventor designado en el procedimiento de liquidación del PRD nacional interpuso recurso de apelación a través de la plataforma de juicio en línea de esta autoridad jurisdiccional.
- (5) **5. Acuerdo de escisión SUP-RAP-94/2025.** El quince de abril, esta Sala Superior emitió un acuerdo de escisión dentro del indicado recurso de apelación, por el cual remitió a diversas Salas Regionales los asuntos

## SUP-REC-215/2026

correspondientes a las entidades federativas ubicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones; en la especie, tratándose de un caso del estado de Zacatecas, remitió el escrito del medio de impugnación y sus anexos a la Sala Regional Monterrey.

- (6) **6. Sentencia recurrida SM-RAP-39/2026.** El quince de mayo, la Sala Monterrey resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución INE/CG92/2026 respecto de la impugnación del PRD Zacatecas.
- (7) **7. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de mayo siguiente, el recurrente interpuso el presente medio impugnativo en contra de la referida sentencia de la Sala Regional Monterrey.
- (8) **8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

### II. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.<sup>2</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

- (10) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de desechamiento, se determina que en el caso este recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia**. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la interpretación de forma directa de algún precepto constitucional, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



importancia o trascendencia que lo hagan necesario. Por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**.<sup>3</sup>

- (11) Esta decisión se basa en el contenido y alcance, tanto de las consideraciones, fundamentos y determinación de la Sala Monterrey, como de los agravios que formula la parte recurrente, como se explica a continuación:

#### **A. Consideraciones y fundamentos**

- (12) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>4</sup>
- (13) Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo<sup>5</sup> de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (14) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación de estricto derecho, excepcional y extraordinario, para los casos en que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; no analice las irregularidades o no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien, se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> En términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

<sup>6</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA**

## SUP-REC-215/2026

- (15) En consecuencia, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

### **B. Sentencia impugnada**

- (16) Ante la pérdida de registro del PRD como partido político nacional y la diversa constitución del PRD como partido político local en Zacatecas, se dio inicio a los respectivos procedimientos de liquidación y transmisión del patrimonio correspondiente, tanto activos como bienes y prerrogativas que pertenecieron al extinto PRD nacional, como pasivos derivados de procedimientos en materia de fiscalización.
- (17) Asimismo, la autoridad administrativa electoral nacional analizó las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de dos mil veinticuatro y distinguió la sanción aplicable al PRD que obtuvo su registro como partido político local en Zacatecas. Por tanto, al estudiar diversas

---

**INCONSTITUCIONAL; 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES; 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN; 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; 39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS; 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; y 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.**



conclusiones derivadas de la indicada revisión, impuso a éste una multa, ordenando su cobertura mediante el descuento en sus ministraciones mensuales de financiamiento público local.

- (18) En su escrito de apelación, el ahora recurrente manifestó que la resolución impugnada era ilegal, alegando sustancialmente que: **i)** existía una indebida aplicación del mecanismo de cobro de las sanciones económicas, al haberse ordenado su cobertura a través de la reducción de sus ministraciones como partido político local y no haberlo incorporado a la lista de créditos dentro del procedimiento de liquidación y sujetarlo al orden de prelación previsto para el pago de obligaciones; **ii)** fue incorrecto que se determinara su capacidad económica utilizando como parámetro su financiamiento público como partido político local sin analizar integralmente la situación patrimonial del partido en liquidación; **iii)** existió un trato diferenciado e injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, pues impuso sanciones económicas a los comités de las entidades federativas donde el PRD obtuvo registro local, y solo amonestaciones públicas en aquéllas donde no obtuvo tal registro; y **iv)** la resolución de la autoridad administrativa vulneraba su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva porque anticipaba indebidamente los efectos de la sanción al ordenar su ejecución al organismo público local electoral sin que antes hubiera certeza sobre su firmeza.
- (19) La Sala Regional consideró **infundados e ineficaces** los alegatos del recurrente, argumentando básicamente lo siguiente:

- a) Que era jurídicamente válido el cobro de sanciones económicas mediante la reducción de ministraciones, al encontrarse registrado el PRD como partido político local. La Sala Monterrey estimó que el PRD obtuvo su registro como partido político local en Zacatecas y firmó un contrato de transmisión patrimonial en términos del artículo 16 de los lineamientos aplicables, por lo cual, conforme a reglas generales del procedimiento de liquidación y los criterios establecidos por la Sala Superior, este nuevo partido asumió tanto los activos como los pasivos (incluidas las multas de fiscalización) generados en la entidad. En tal sentido, expuso la Sala responsable, la regla de no descontar multas a partidos en

liquidación solo aplicaba donde no subsistiera un partido político local.

- b) La sanción económica se encontraba debidamente individualizada. Al respecto, la Sala Regional consideró que sí se llevó a cabo un análisis integral de las condiciones económicas del recurrente, considerando el financiamiento asignado en Zacatecas para el ejercicio dos mil veintiséis, así como el saldo de sus pasivos y otras multas previas. Ello derivado de que, al tener el registro local activo, su capacidad económica se debía medir por los recursos que recibe en el estado y no por la situación de la liquidación nacional.
- c) La sanción impuesta no evidenciaba un trato diferenciado respecto a otras entidades federativas donde se amonestó. La Sala Monterrey desestimó por ineficaz tal argumento, señalando que las sanciones respondían a contextos normativos y patrimoniales diferentes, razonando que donde no había partido local no existían recursos que retener, y por el contrario, donde si lo había, existía la obligación legal y la capacidad económica de responder por las faltas cometidas en la respectiva entidad federativa.
- d) La Sala Regional concluyó que el mecanismo de cobro a través reducción de ministraciones por parte del organismo público local no constituía una ejecución anticipada de las sanciones ni restringía el acceso a la justicia. Lo anterior, porque estaba justificado que la resolución de la autoridad administrativa electoral expresamente condicionó el cobro a que la sanción quedara firme, además de precisar en su resolución algunos otros aspectos como, por ejemplo, que la retención se haría mensualmente sin exceder el 25% de la ministración una vez agotadas las instancias de defensa, lo cual, estimó la Sala responsable, respetaba la tutela judicial efectiva.

(20) Por estas razones, la Sala Regional **confirmó** la determinación de la autoridad administrativa electoral.



### C. Planteamientos del recurrente en reconsideración

- (21) Ante esta instancia, el recurrente sostiene que el recurso de reconsideración es procedente porque la Sala Regional realizó una interpretación implícita de preceptos constitucionales, en específico, de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución general, así como por la importancia y trascendencia del asunto, ya que, a su decir, la controversia planteada implica aspectos que requieren la fijación de un criterio rector ante la presunta fragmentación interpretativa materializada entre las Salas Regionales respecto al régimen nacional de liquidación, transmisión patrimonial, causahabencia y deberes funcionales de la figura del interventor.
- (22) Al efecto, plantea -en síntesis- los siguientes puntos de agravio:
- (23) Primero. Indebida extensión constitucional del contrato de transmisión patrimonial y de la causahabencia. Ello, dice el actor, porque la sentencia recurrida convalidó una interpretación que transforma el contrato de transmisión patrimonial previsto en el numeral 16 de los Lineamientos y la figura de la causahabencia en una regla de responsabilidad sancionatoria automática, por la cual el nuevo partido político local responde de sanciones no firmes, no ponderadas frente a su capacidad económica ni individualizadas al momento de la transmisión, lo cual no sustituye el deber de motivación reforzada que tiene la autoridad para imponer nuevas sanciones, por lo que la Sala responsable presuntamente disoció de manera indebida la vinculación patrimonial de firmeza de la sanción pretendiendo que el partido local responda por sanciones futuras que ni siquiera se encontraban firmes o individualizadas al momento de suscribir el acuerdo.
- (24) Segundo. Indebida determinación de capacidad económica. El recurrente señala que existe una indebida determinación de la capacidad económica del partido sancionado al confundir la existencia de financiamiento público con la capacidad económica disponible, omitiendo los estándares exigibles en el derecho administrativo al sostener que el partido local se encuentra en condiciones patrimoniales deficitarias, por lo que la autoridad fiscalizadora omitió contrastar los pasivos y evaluar un impacto real de los descuentos en la viabilidad operativa y financiera del partido político local.

## SUP-REC-215/2026

- (25) Tercero. Afectación a la finalidad del régimen de transmisión patrimonial y liquidación. El actor aduce que la ejecución automática de las sanciones pone en riesgo la viabilidad del propio proceso de liquidación y desincorporación patrimonial ordenada, por lo que, desde su perspectiva, la ejecución de multas sin medir la capacidad real no es solamente desproporcionada en sede sancionatoria, pues además es contraproducente respecto del propio régimen de liquidación, porque -dice el actor- reduce los recursos disponibles del causahabiente para cubrir, garantizar o administrar las obligaciones estatales y patrimoniales transmitidas.
- (26) Cuarto. Prejuzgamiento sobre la actuación funcional del interventor. Esto, sostiene el recurrente, porque la Sala responsable desestimó los argumentos sobre las limitaciones materiales y jurídicas del régimen de liquidación, construyendo una distinción judicial entre lo que el interventor estaba o no estaba obligado a hacer, sin fundamento en el Reglamento de Fiscalización y los respectivos Lineamientos, generando -prosigue el actor- prejuzgamiento sobre la actuación del interventor sin procedimiento autónomo, audiencia previa ni prueba específica.
- (27) Quinto. Trato diferenciado y fragmentación interpretativa entre salas regionales derivada de la escisión competencial, lo que ha derivado en obstáculo para una revisión integral de la política sancionatoria nacional. El actor añade que la Sala Regional validó indebidamente un trato discriminatorio y desigual por parte de la autoridad administrativa para las mismas irregularidades detectadas, aunado a que, a su decir, la fragmentación del caso en distintas salas regionales impidió la revisión integral y coherente de un problema constitucional sistémico y una política sancionatoria que es de naturaleza nacional.
- (28) Lo anterior, dice el actor, porque al escindir el caso original entre las salas regionales se generó una dispersión de criterios, pues si bien se han confirmado las multas impuestas, ello ha sido bajo rutas argumentativas e interpretaciones distintas sobre diversos aspectos como la validez de los contratos de transmisión o los deberes del interventor.
- (29) En suma, el recurrente aduce que, si bien las sentencias regionales coinciden en el resultado, difieren en su argumentación, por lo que estima



necesaria la intervención de la Sala Superior para homologar criterios sobre los distintos aspectos mencionados.

#### D. Decisión

- (30) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto es **improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, ya que no satisface el requisito especial de procedencia.
- (31) Del análisis a la sentencia que emitió la autoridad responsable, como de los planteamientos expuestos por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad; la inaplicación de normas electorales; algún error judicial evidente; relevancia o trascendencia del caso, que motiven y justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución impugnada, dado que, como se ha expuesto con antelación, los temas y puntos específicos controvertidos **son de estricta legalidad**.
- (32) En efecto, de la lectura de la resolución recurrida se aprecia que la Sala Regional se limitó a señalar el régimen aplicable sobre la obligación de asumir las obligaciones derivadas del proceso de liquidación de un partido político nacional y la responsabilidad sobre los comités en los estados que obtuvieron su registro como partido local, así como las circunstancias particulares para la determinación de la capacidad económica del partido, inclusive sobre el financiamiento público otorgado para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil veintiséis y si el cobro de sanciones mediante la reducción de ministraciones del partido político con registro local vulneraba o no el régimen de liquidación de los institutos políticos.
- (33) Además, analizó si los criterios de la autoridad administrativa sobre la responsabilidad del interventor en el procedimiento de fiscalización, los parámetros utilizados para la individualización de la sanción impuesta, el contexto en la imposición de sanciones entre aquellas entidades en las que se obtuvo el registro como partido local, y la situación del contrato de transmisión patrimonial, habían sido emitidos conforme a Derecho.

## SUP-REC-215/2026

- (34) Asimismo, la autoridad responsable se pronunció sobre la legalidad de la fijación de las sanciones, su ejecución y firmeza.
- (35) En ese contexto, la Sala Regional confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral, al considerar infundados e ineficaces – según cada caso- los agravios expuestos por el recurrente.
- (36) Como se advierte, la autoridad responsable se pronunció sobre temáticas de estricta legalidad lo que evidencia que no realizó un examen de constitucionalidad o convencionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se hubiese planteado tal análisis o inaplicó alguna normativa.
- (37) Ahora bien, no obstante que el recurrente indica en su demanda que la Sala Monterrey realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales, esta Sala Superior ha sostenido que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales, no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo.<sup>7</sup>
- (38) Además, en el presente caso, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues aunque el recurrente insiste en que el asunto trasciende a criterios relevantes para el orden jurídico nacional sobre la constitucionalidad de transmitir la responsabilidad sancionatoria a un partido político local de nueva creación, tal argumento parte de un entendimiento equívoco de la procedencia del recurso de reconsideración, el cual, se reitera, tiene una naturaleza extraordinaria. Asimismo, las temáticas señaladas no son novedosas, ya que esta Sala Superior se ha pronunciado al respecto.
- (39) Por otra parte, el recurrente no alega —ni esta Sala Superior advierte— que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

---

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, SUP-REC-2/2025 y SUP-REC-355/2022.



- (40) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.<sup>8</sup>

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>8</sup> Similar criterio aplicó esta Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REC-115/2026, SUP-REC-160/2026 y SUP-REC-211/2026.